



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla 31 AGO. 2017

S.G.A



004804

Señor  
**ANDRES GOMEZ VASQUEZ**  
Representante Legal  
Sulfoquímica S.A. Planta Carbón Activado  
Parque Industrial de Malambo PIMSA  
Malambo - Atlántico

REF: RESOLUCION No. **F - 000613** 31 AGO. 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Alberto Escolar Vega*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
DIRECTOR GENERAL

*Japut*

Exp:0809-031  
Elaboró: M. Garcia. Abogado  
Revisó: Ing Lilliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental  
Aprobó: Dra Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección (c)



29/8/17

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00613 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que a través del Auto N°399 del 15 de Julio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Sulfoquímica S.A. Planta de Carbón Activado, identificada con Nit.890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción y el posible daño o afectación ambiental. Acto administrativo notificado el 23 de Julio de 2015.

La mediante Auto N°000495 del 12 de Agosto de 2016, esta Entidad formuló los siguientes cargos a la empresa Sulfoquímica S.A. Planta de Carbón Activado, Acto administrativo notificado el 17 de agosto de 2016.

**1- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 1023 de mayo de 2010, “Del Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA. Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8° de la presente resolución. Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.**

Se verificó en el expediente 0827-018, y el Informe Técnico N°001098 de 2015, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., se constató que la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta Carbón Activado no diligenció ni presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 2009 y 2011.

**2- Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento del artículo 13 de la Resolución N°1023 de 2010.**

**3- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Resolución No.000909 del 2008, en concordancia con el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación Atmosféricas Generadas por fuentes fijas.**

**4- Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012.**

*De manera inmediata determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT, se anota que solo se presentó en febrero de 2015.*

**5. Presunto riesgo o afectación ambiental por el incumplimiento del artículo de la Resolución N°909 de 2008.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000613 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

6- Presunto incumplimiento a lo establecido en los actos administrativos 505 del 2009, y Resolución 461 de 2012, expedidos por la C.R.A.

Que mediante la Resolución N° 000250 del 17 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., resolvió el proceso sancionatorio ambiental contra la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta de Carbón Activado, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, con multa equivalente a OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON DOS CENTAVOS M/L (\$82.717.058,2), Acto Administrativo notificado el día 24 de Abril de 2017.

Que el señor ANDRES GÓMEZ VÁSQUEZ, obrando en calidad de representante legal de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta Carbón Activado, presentó descargos contra la Resolución No. 000250 del 17 de Abril de 2017, la cual resolvió un proceso administrativo sancionatorio ambiental a la empresa en comento, con el radicado No. 0003747 del 08 de mayo de 2017, objetando con los siguientes argumentos:

**1.- EVALUACION DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA SULFOQUIMICA S.A. – Planta Carbón Activado.**

Con el objeto de resolver el caso de marras, la Subdirección de Gestión Ambiental, expide el Informe Técnico N° 00591 del 29 de junio de 2017, el cual evaluó técnicamente los argumentos endilgados por esta Entidad. Así mismo en este aparte se exponen las razones que la encartada pretende hacer valer y las consideraciones de esta Entidad frente a estos argumentos.

Es importante anotar que en el proceso productivo, el cual se da a través de la pirolisis del material lignocelulósico precursor (subproducto de la BIOMASA que está conformado sobre todo por tres polímeros: celulosa, hemicelulosa y lignina), se contemplan las siguientes operaciones:

Alimentación de materia prima a los hornos, Secado de materias primas, Preparación del producto y Despacho del producto carbón activado.

Son tres (3) hornos rotatorios en operación continua, cada uno con su respectiva caldera para producir vapor de agua, necesario para la activación del carbón, y cuentan también con su sistema separador de material particulado (Ciclón)

Las tres (3) chimeneas están provistas de un recolector de partículas –Multiciclón, por donde son obligados a pasar los gases de combustión antes de salir a la atmosfera

Alega la empresa en su escrito...

**Motivos de inconformidad.**

Frente al CARGO TRES.

*Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el artículo 77 de la Resolución No.000909 del 2008, en concordancia con el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación Atmosféricas Generadas por fuentes fijas.*

*Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012.*

Japach

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000613 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

- **Nota Aclaratoria:** El cargo tres (3) y el cargo (4) se constituyen en la misma infracción, es decir, ambos cargos demanda que la empresa determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT.

En suma los dos cargos se pueden conjugar en uno solo, por lo que haremos la evaluación como si se tratara de un solo cargo y de ahora en adelante lo denominaremos CARGO TRES (3 (...))

**Justificación Técnica**

La empresa Sulfoquímica S.A. informó a esta entidad es sus descargos que estableció las frecuencias de medición de sus fuentes fijas de acuerdo con lo establecido el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas en el numeral 3.2. El cual establece: (....) (subrayado nuestro)

...Con base en los resultados contenidos en el informe final, el cual fue preparado por la empresa Control de Contaminación Ltda., .....el cual fue debidamente radicado ante esta entidad, se informaron en debida forma las frecuencias obtenidas a partir de los resultados de las mediciones.

En tal sentido, la empresa cumplió con radicar a tiempo ante esta Autoridad ambiental, el informe final correspondiente a cada una de las mediciones realizadas, informes que de acuerdo con el Protocolo, contienen entre otras, las frecuencias encontradas a partir de dichas mediciones, las cuales como se indica igualmente en el protocolo, no son fijadas, encontradas o determinadas por parte de la empresa, ya que no es la idónea, ni se encuentra debidamente certificada para aplicar la metodología a partir de las mediciones realizadas, y si es por el contrario el Laboratorio contratado el encargado de preparar el informe final en el que fija la frecuencia con la que se debe realizar las mediciones de acuerdo con la Unidad de Contaminación atmosférica calculada para cada uno de los contaminantes. Posteriormente el informe final debe ser radicado ante la autoridad ambiental para su correspondiente interpretación y aprobación (subrayado nuestro)

Frente a este argumento, esta Entidad considera que de manera errada la empresa Sulfoquímica S.A., alega que informó en sus descargos que estableció las frecuencias de medición de sus fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el Protocolo.

Para esta Corporación es claro que las empresas privadas que desarrollan actividades industriales sujetas a cumplir la normatividad ambiental vigente que les aplique, NO pueden NI deben ellas mismas establecerse obligaciones que son potestad y función de las Autoridades Ambientales.

Para el caso subexamine, la empresa mentada lo que hizo de manera extemporánea fue Determinar la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT

Para aclarar una cosa es Establecer y otra muy distinta es Determinar a través del cálculo del UCA. Bien lo dice la empresa debe ser radicado ante la autoridad ambiental para su correspondiente interpretación y aprobación.

Al afirmar, que “se informaron en debida forma las frecuencias obtenidas a partir de los resultados de las mediciones” yerra la empresa por cuanto no es en debida forma, sino

Japaw

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000613 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

conforme lo establece la normativa ambiental y por ende la Corporación, por cuanto el literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012, establece que debía determinarse de manera inmediata la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta, obligación que solo vino a dar cumplimiento la empresa Sulfoquímica S.A., en el año 2015, con la presentación de la información con el Radicado N°001238 del 13 de febrero de 2015. Lo anterior conforme al acervo probatorio existente en la base de datos que reposa en esta entidad (Expedientes 0809-031, 0803-050 y 0827-018)

Así mismo, los argumentos esbozados por la empresa Sulfoquímica S.A., no son fehacientes toda vez que alega “informes que de acuerdo con el Protocolo, contienen entre otras, las frecuencias encontradas a partir de dichas mediciones”(sic). En aras de la verdad, solo el informe técnico presentado con el Radicado No. 00121 del 07 de enero de 2016 (estudio realizado en Noviembre de 2015) contiene el cálculo del UCA y determinación de la frecuencia de monitoreo, es decir, los estudios de monitoreo realizados por Sulfoquímica S.A. –Planta de Carbón activado en los años 2012, 2013 y 2014 (años en que entró en vigencia el permiso de emisiones atmosféricas) No contienen el cálculo del UCA y la determina la frecuencia de monitoreo, con lo cual la empresa diera cumplimiento al requerimiento del Literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012, con la cual esta Corporación, otorgó permiso de emisiones atmosféricas.

De hecho la encartada, por separado de la radicación de los estudios de monitoreo de emisiones atmosféricas y con el Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015, dio cumplimiento de manera extemporánea al Literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012, es decir, solo hasta el 13 de febrero de 2015 presentó la frecuencia de monitoreo para cada contaminante y cada fuente fija existente en la planta de carbón activado. Así:

**Tabla No. 1 Frecuencia de monitoreo.**

	Contaminante		UCA Material Particulado			UCA Óxidos de Nitrógeno		
	Material Particulado	Óxidos de Nitrógeno	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo	Valor	Grado de significancia	Frecuencia de monitoreo
HORNO 1	253,22	17,32	0,84	Medio	1 año	0,05	Muy Bajo	3 año
HORNO 2	180,00	117,78	0,60	Medio	1 año	0,34	Bajo	2 año
HORNO 3	173,01	50,01	0,58	Medio	1 año	0,14	Muy Bajo	3 año

Téngase en cuenta que el requerimiento es del año 2012 y solo se da cumplimiento en febrero de 2015. Lo argumentado por la empresa no se acepta como cierto.

Continúa exponiendo el recurrente...

*Para dar atención a la pregunta de la CRA, “La CRA se pregunta: establecidas por quien, donde, cuándo y cómo fueron establecidas?” Se tiene lo siguiente:.....*

Como se mencionó anteriormente la empresa realizó las mediciones de sus emisiones atmosféricas a partir de las cuales se establece el cálculo de la frecuencia según lo establece el *Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas como control, para establecer la periodicidad de medición de sus fuentes fijas como lo expresa la norma, con el objetivo de no incurrir en una infracción y es ya responsabilidad de la Autoridad ambiental aprobar u objetar dicha frecuencia reportada por el laboratorio que realiza la medición en el informe final radicado.*

Japach

RESOLUCIÓN No: 000613 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

Define esta Corporación que bien lo afirma el recurrente cuando alega "es ya responsabilidad de la Autoridad ambiental aprobar u objetar dicha frecuencia reportada por el laboratorio que realiza la medición". Tal cual lo hizo esta autoridad ambiental en el momento en que le fue entregada la información.

Reiteramos que la empresa Sulfoquímica S.A., por separado de la radicación de los estudios de monitoreo de emisiones atmosféricas y mediante Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015, dio cumplimiento a la obligación de manera extemporánea el 13 de febrero de 2015; Literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012.

La presentación de manera extemporánea ante la C.R.A de los estudios indicados, no generó afectación ambiental grave visible y/o evidentes en las visitas de inspección técnica realizadas por esta Corporación a las instalaciones de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta Carbón Activado, pero **SI generan un riesgo de afectación**. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la **probabilidad de ocurrencia de la afectación** así como a la magnitud del potencial efecto.

No obstante, procederemos a revisar la tasación de la Multa, concretamente para el cargo recurrido, toda vez que esta administración en el cálculo de la multa registrada en la Resolución 250 de 2017, en la determinación del riesgo tabla 3 importancia de la afectación, la magnitud o nivel potencial de impacto (los atributos) los califico como Leve, con un valor de treinta y cinco (35) según la Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (Manual Conceptual y Procedimental) Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, Hoy MADS), pero teniendo en cuenta importancia de la afectación esta Entidad, considera pertinente modificar este valor y colocó los atributos reflejados en la misma tabla en un valor de uno (1) luego entonces aplicando la siguiente Tabla, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 20, en este sentido se modificó la multa, ilustrando en el siguiente acápite dicha modificación.

## 2.- CORRECCION DEL CALCULO DE LA MULTA:

En este punto de la evaluación de los descargos presentados por SULFOQUIMICA S.A., contra la Resolución No. 000250 del 17 de Abril de 2017, considera esta entidad que es pertinente revisar la tasación de la Multa, concretamente para el cargo recurrido, es decir el CARGO TRES (3), para lo cual es bueno no perder de vista lo ya determinado para el CARGO UNO (1) y EL CARGO DOS (2) en la Resolución No. 000250 del 17 de Abril de 2017, que resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a la empresa SULFOQUIMICA S.A. -Planta Carbón Activado, esto es:

Para el CARGO UNO (1): se confirma  $(\alpha * i) = (\$28.428.722) \times (4) = \$113.714.888$ .

Para el CARGO SEIS (6): se confirma  $(\alpha * i) = (\$21.923.228) \times (4) = \$87.692.912$

### FRENTE AL CARGO TRES

Presuntamente incumplimiento a lo establecido en el literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012.

Conforme al Manual Conceptual y Procedimental -Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental emanado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y desarrollo Sostenible), para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, **generan un riesgo potencial de**

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000613 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. (Negrilla fuera de texto)

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación.(m)

Dice el Manual: *“En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.....”* (Subrayado fuera de texto).

**Beneficio Ilícito (B):** Para el caso que nos ocupa directamente se trata es de determinar la frecuencia con que se deben realizar dichos estudios y reportar el respectivo reporte a la C.R.A.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

$$B = \frac{Y_2(1-P)}{p}, \text{ donde: } p = \text{Capacidad de detección.}$$

**Costos evitados (Y<sub>2</sub>):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T), \text{ donde:}$$

**T= Impuesto**

**C<sub>E</sub>= Costos evitados,** que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- **Inversiones que debió realizar en capital:** Para la determinar la frecuencia con que se deben realizar dichos estudios y reportar el respectivo reporte a la C.R.A., la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón activado, no necesitaba realizar inversiones en capital, ya que solo debía aplicar la metodología establecida el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Contaminación Atmosféricas Generadas por fuentes fijas y presentar el respectivo informe técnico a esta Corporación.

2.- **Mantenimiento de inversiones:** La empresa no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones (no hay inversión, no hay mantenimiento).

3.- **Operación de inversiones:** Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón activado, no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces: C<sub>E</sub>=0, por tanto Y<sub>2</sub> = \$ 0.00, de donde el beneficio ilícito

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00613 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".

B = \$ 0.00

DETERMINACIÓN DEL RIESGO:

$$r = o * m; \text{ Dónde:}$$

r = Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Nivel potencial de Impacto

Tabla No. 1 Calificación de la Probabilidad de ocurrencia de la afectación

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para el presente caso se toma una Probabilidad de ocurrencia de la afectación Muy baja, es decir, igual a 0.2

$$O = 0,2$$

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación".

Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

$$\text{Importancia del Riesgo potencial de afectación: } I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

**IN:** Intensidad = Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

**EX:** Extensión = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

**PE:** Persistencia = Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

**RV:** Reversibilidad = Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Japate



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000613 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.

MC: Recuperabilidad = Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Tabla No. 3 Importancia de la afectación

Atributo	Valor	Ecuación	Valor calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta de Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón activado
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que la afectación no es permanente en el tiempo. Sulfoquímica presentó el documento en el año 2015
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

Luego entonces aplicando la siguiente Tabla, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 20.

Tabla No. 5 Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m).
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

$$m = 20$$

Se realiza la evaluación del riesgo:  $r = o * m$ ;

$$r = (0,2) \times (20), \text{ de donde } r = 4$$

Se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

Final

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 000613 DE 2017

“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.

$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r;$  Donde:

R = Valor monetario de la infracción por riesgo de afectación.

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente en el año 2012 (Año en que se debió cumplir con la obligación)

$\text{SMMLV} = \$566.700,00$

Luego entonces  $R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = (11,03) \times (\$566.700,00) \times (4)$

$R = \$25.002.804$

$R = \$25.002.804 = i$

**Factor de Temporalidad (α).** Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Dado que la empresa Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón activado, con el Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015, presentó la frecuencia de monitoreo para cada contaminante y cada fuente fija existente en la planta de carbón activado, se pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito. La empresa debió presentar el cumplimiento de la obligación en el segundo semestre de 2012 y solo lo hizo en febrero de 2015, es decir, transcurrieron más de 365 días, por tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 4.

Entonces  $\alpha = 4$  (Parágrafo tercero, Artículo 7° Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010)

De donde  $(\alpha * i) = (\$25.002.804) \times (4) = \$100.011.216$

PROMEDIO SIMPLE =

$(\$113.714.888 + \$100.011.216 + \$87.692.912)$

3

$(\alpha \times i) = \$183.815.685$

$(\alpha \times i) = \$100.473.005,33$

Se confirman las **Circunstancias Agravantes y atenuantes:** Artículo 9° de la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Circunstancias Agravantes = 0

*lapat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000613 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

Circunstancias Atenuantes = -0,4, un atenuantes: Restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes (parágrafo único del artículo 9° resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

Se confirma **Costos Asociados (Ca) = 0**

Se confirma **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,75** (mediana empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Téngase en cuenta el artículo 2° de la Ley 905 de agosto 02 de 2004 (Diario oficial 45.628 de 2 de agosto de 2004)

Cálculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde **B** = Beneficio ilícito por el cargo número uno (1) + Beneficio ilícito por el cargo número Tres (3) + Beneficio ilícito por el cargo número Seis (6).

$$B = \$ 0,00 + 0,00 + 0,00 = \$0,00$$

$$\text{Multa} = [(\$100.473.005,33 * (1 - 0,4) + 0] * 0,75$$

$$\text{Multa} = [110.289.411] * 0,75; \text{ de donde,}$$

$\text{Multa} = \$ 45.212.852,4$
----------------------------------

### 3. DE LA DECISION A ADOPTAR POR LA C.R.A.

La conducta de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta Carbón Activado, es constitutiva de infracción ambiental por el cargo tres (3), en donde la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo y no concretamente por afectación ambiental, en este sentido se concluyen los siguientes aspectos: se comprobó que esta determinó de manera extemporánea la frecuencia de monitoreo para las tres (3) fuentes fijas existentes en la planta: Chimenea del HORNO 1, Chimenea del HORNO 2 y Chimenea del HORNO 3, y para cada contaminante generado, a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Ambiental (UCA), con base en lo establecido en el Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que reglamenta la Resolución 909/2008 MAVDT

Adicionalmente los estudios de monitoreo realizados por la empresa Sulfoquímica S.A. – Planta de Carbón activado en los años 2012, 2013 y 2014 (años en que entró en vigencia el permiso de emisiones atmosféricas) No registran el cálculo del UCA y la determina la frecuencia de monitoreo, con lo cual la empresa diera cumplimiento al requerimiento del Literal A del Artículo Segundo de la Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012 que otorga permiso de emisiones atmosféricas.

De hecho la empresa Sulfoquímica S.A., por separado de la radicación de los estudios de monitoreo de emisiones atmosféricas y mediante Radicado No. 001238 del 13 de febrero de 2015, dio cumplimiento de manera extemporánea al Literal A del Artículo Segundo de la

Japoh.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000613 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

Resolución No. 000461 de 25 de Julio de 2012, es decir, solo hasta el 13 de febrero de 2015 presentó la frecuencia de monitoreo para cada contaminante y cada fuente fija existente en la planta de carbón activado.

Así las cosas, la encartada no generó Afectación ambiental grave visible y/o evidentes comprobadas en las visitas de inspección técnicas realizadas por esta Corporación a las instalaciones de la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta Carbón Activado, pero **SI generan un riesgo potencial de afectación**. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la **probabilidad de ocurrencia de la afectación** así como a la magnitud del potencial efecto.

Ahora bien, en atención a lo anotado, se procedió de conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial “la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”, esta da la oportunidad de **recalcular (corregir)** la multa, para el caso imputable a la empresa SULFOQUIMICA S.A. Planta carbón Activado, se modificó la importancia de la afectación así:

“El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien riesgo representa una desviación estándar mínima, inferior al 33%; La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta de Sulfoquímica S.A., Planta de Carbón Activado; La persistencia se valoró como 1, dado que la afectación no es permanente en el tiempo, Sulfoquímica presentó el cumplimiento de la obligación impuesta por esta Entidad en el año 2015; La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado; Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

En virtud de la evaluación Técnica de los descargos presentados por la empresa, se considera procedente corregir y establecer a la empresa SULFOQUIMICA S.A., Planta Carbón Activado, una multa equivalente a **CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO Cv M/L (\$45.212.852.4)**.

Así las cosas, es procedente modificar el artículo primero de la Resolución N° 250 del 17 de Abril de 2017, la cual resuelve un proceso sancionatorio ambiental a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, identificada con Nit. 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez, en el sentido de cambiar el valor de la multa indiligada por responsabilidad ambiental.

Cabe recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con la Ley 1333 del 2009, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, normas que conforme la doctrina, están contenidas en la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Japat

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000613 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

La sanción de multa controvertida se estableció de conformidad con lo señalado por el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, de acuerdo al tipo de infracción, y según su gravedad, como lo dispone el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 2009<sup>1</sup>, modificada por la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, (Metodología establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y el Manual Conceptual y Procedimental para el cálculo de Multa por Infracción a la normativa Ambiental), por remisión expresa del Parágrafo Tercero del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993; de igual manera, son consideradas en la imposición de sanción, la circunstancia atenuante de las infracciones, considerada esta como los buenos antecedentes o conducta anterior bajo o circunstancias agravantes por incumplimiento reiterado.

Ahora bien, la imposición de la multa se fundamentó en criterios para garantizar su proporcionalidad, manteniendo su fuerza disuasoria y sancionatoria por la inobservancia de las normas, el incumplimiento de deberes jurídicos o la trasgresión de las prohibiciones consagradas en la ley. En todo caso, su tasación, responde al carácter coactivo<sup>2</sup> de las normas de derecho, siempre dentro del marco de las atribuciones legales impartidas por la Constitución y la ley.

Esta Autoridad tuvo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad, respetando la garantía del derecho al debido proceso administrativo consagrada de manera expresa en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, valores constitucionales objeto del derecho administrativo sancionatorio.

Efectuado el anterior análisis de hecho y de derecho el despacho encuentra mérito para confirmar la declaración de responsabilidad establecida en el artículo 1º de la Resolución 000250 del 17 de Abril de 2017, por lo que no es pertinente ni procedente revocar dicho acto, no obstante teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas anotadas es conveniente corregir el monto de la multa impuesta.

#### 4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

<sup>1</sup> Ley 1333 de 2009, Artículo 43, determina: la Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales. Artículo 42 ibídem, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva..."

<sup>2</sup> "La coercibilidad, elemento que acompaña al derecho, requiere de la existencia permanente de un aparato institucionalizado que administre la coacción de conformidad con la Constitución y la ley, las que a su turno le imprimen a su ejercicio, en razón del contenido y valores que defienden, el sello indeleble de la legitimidad democrática. Sólo así, el empleo de las medidas de coacción por las instituciones permanentes del Estado, no se identifica con la violencia o el terror organizado.

"El ordenamiento jurídico no se limita a diseñar y establecer el aparato de fuerza y las condiciones para su ejercicio, sino que, adicionalmente, indica el método de su actuación y las formas procesales que deben observarse cuando se viola una norma jurídica y se hace entonces necesario poner en marcha sus dispositivos de constreñimiento o de reparación.

En este orden de ideas, el uso de la coacción resulta inseparable de sus condiciones de ejercicio y de las formas procesales que deben agotarse para su correcto empleo, fijadas en el derecho objetivo." Sentencia T-057 de 1995, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz.

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000613 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

ARTICULO 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°250 del 17 de Abril de 2017), ante el funcionario que emitió la decisión, y dentro del término legal indicado (10 días), teniendo en cuenta que la notificación se efectuó el día 24 de Abril de 2017, por tal motivo, esta Autoridad Ambiental procedió a revisar los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa en mención, garantizando sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

## 5. FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

### - De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

El artículo octavo de la Carta Política determina que "es obligación del Estado y de las personas protegerlas riquezas culturales y naturales de la nación». A su vez el artículo 79 ibídem establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Jacal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000613 DE 2017

**"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".**

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T —254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano: *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Vivienda Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

**- De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, " ... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del

30/04/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000613 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

Que mediante el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

**- De la modificación de los actos administrativos**

La modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

*Sobre el tema, es pertinente señalar que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"*

*En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.*

*Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).*

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: *"En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".*

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994, precisa:

*"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución. Excepcionalmente puede revocarlos o modificarlos la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

*Japack*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000613 DE 2017

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. –PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO”.**

*-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.*

*-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.*

*-Mediante el consentimiento expreso y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y*

*-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).*

La Constitución Política de Colombia en su artículo 209, en relación con los principios orientadores manifiesta: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...)*”

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

*“(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR el ARTICULO PRIMERO, de la Resolución No.00250 del 17 de Abril de 2017, el cual impone una sanción a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, identificada con Nit. 890.905.893-4, representada legalmente por el señor Andrés Gómez Vásquez o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en el sentido de corregir la multa impuesta el Artículo se define así:

*ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, representada legalmente por Andrés Gómez Vásquez, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, con multa equivalente a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUATRO Cv M/L (\$45.212.852.4 Cv M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Confirmar los demás apartes de la Resolución N° 000250 del 17 de Abril de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Informe técnico N° 591 del 29 de junio de 2017, como la totalidad de los documentos registrados en el expediente N°0809- 031, que corresponde a la empresa SULFOQUIMICA S.A. PLANTA CARBON ACTIVADO, identificada con Nit 890.905.893-4, son elementos que evidencian, acreditan y prueban la presente sanción administrativa.

basal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000613 DE 2017

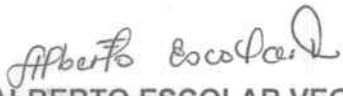
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°000250 DEL 17 DE ABRIL DE 2017, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA SULFOQUÍMICA S.A. -PLANTA CARBON ACTIVADO, MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLÁNTICO".

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los **31 AGO. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALBERTO ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL

*Japach*  
Exp:0809-031  
I.T.591 29/06/17  
Elaboró M.García. Contratista/Odair Mejía. Supervisor  
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental.  
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).